



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180027500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Aristobulo Barrios Rolong	Victor Manuel Patiño Montes	10/05/2024	Auto Decide - Obedece Y Cumple Lo Resuelto Por El Superior, Ordena En Debida Forma La Notificación De Victor Patiño Barrios. 02.
08001418901320230123300	Verbales De Minima Cuantia	Patrimonios Inmobiliarios S En C S	Nilson Rafael Romero Viloria	10/05/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001418901320230127600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jahir Alberto Peralta Berrocal	10/05/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001418901320230131900	Ejecutivo Singular	Soluciones Libarsan Y Consultoria Juridicas S.A.S.	Otros Demandados, Immer Osvaldo Aldana Ballesteros	10/05/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4a152bf3-dcdf-4ca8-a22e-a2739eda4c77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230132300	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Aura Maria Zarate	10/05/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.
08001418901320240000800	Verbales De Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A - Y Otro	Y Otros Demandados., Hamilton Mercado Romero , Hamilton Mercado Berna, Tholuka Edificio	10/05/2024	Auto Rechaza - Por Indebida Subsananación. 02.
08001418901320240001700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arnol Hernandez Sotomayor	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240003500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Fabian Enrique Diaz De La Rosa	10/05/2024	Auto Rechaza - Por Indebida Subsananación. 02.
08001418901320240007000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Matilde Diavanis Carrillo Celis	10/05/2024	Auto Rechaza - Por Indebida Subsananación. 02.
08001418901320240008400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Edilza Lascarro Moya	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4a152bf3-dcdf-4ca8-a22e-a2739eda4c77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240008900	Verbales De Minima Cuantia	Medardo Salas Fruto	Personas Indeterminadas.--, Janeth Correa Echeverria	10/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320240009300	Ejecutivo Singular	Confiest S.A.S.	Ruby Esther Gallardo Tafur	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240009700	Ejecutivo Singular	Mariela Maria Sanguino Bayona	Wilson Alfredo Ospino Vargas	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240010700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jhonny Cantillo Cabeza	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240011200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luis Alberto Montero Mosquero	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4a152bf3-dcdf-4ca8-a22e-a2739eda4c77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240011700	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pedro Juan Bautista Bove Vasquez	10/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Aclarar Pretensiones. 02.
08001418901320240012300	Ejecutivo Singular	Arturo Antonio Verdecia Correa	Credivalores S.A.S	10/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320240019500	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Hector Rey Ruiz	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	10/05/2024	Auto Decide - Ordena Prestar Caucción Previo Decreto De Medidas Cautelares. 02.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4a152bf3-dcdf-4ca8-a22e-a2739eda4c77



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICACION: 08001418901320240019500  
DEMANDANTE: HECTOR REY RUIZ CC 13.837.890  
DEMANDADO: AVIANCA S.A NIT. 890.100.577-6

#### INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente proceso en el cual la sociedad demandante solicita el decreto de medidas cautelares contra la demandada. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2024

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidenciando el Despacho la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte demandante, previo a su decreto se dispondrá ordenar al solicitante prestar caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 numeral 2º y 603 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Ordénese a la parte demandante prestar caución por la suma de (\$5.786.382), equivalentes al veinte por ciento (20%) del monto de las pretensiones estimadas en la demanda. La caución fijada podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, de la forma como lo permite el art. 603 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26b2308f1d208d65081648397b23f38e0961bf4e9102679c4e922ffa675fb6**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL

RADICACION: 08001418901320240123000

DEMANDANTE: ARTURO VERDECIA CORREA CC 8.759.387

DEMANDADO: CREDIVALORES S.A NIT. 805.025.964-3

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegar acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, por ser un asunto que es sujeto de conciliación.
2. Deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en el sentido de determinar lo que se pretende exactamente, si busca que se declare la extinción de la obligación o el incumplimiento de la demandada, de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.
3. Aportar el correspondiente juramento estimatorio, con los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el artículo 82-7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
4. Acreditar el envío de la demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. Aportar debidamente escaneados los anexos del libelo, a fin que sea posible su estudio.
7. Informar el nombre, domicilio y número de identificación de la parte demandante, según el art 82-2.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

**ÚNICO:** Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0757740cc2fca1bf9fc8fb758271ed4f14d20b1944a62598c79897dae7b15280**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320240011700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: PEDRO JUAN BAUTISTA BOVE VÁSQUEZ CC 17.176.786

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b640e9bbf801cb1748a3b783379f6327624e28efdc1066b872b5c84a2f652b**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**

RAD: 08001418901320240008900  
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE  
DEMANDANTE: MEDARDO RAFAEL SALAS FRUTO CC 72.123.708  
DEMANDADO: JANETH CORREA ECHEVERRIA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 09 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse prueba del contrato de arrendamiento, según lo dispuesto en el art 384-1 del CGP y Ley 820 de 2003.
2. Se deberá aportar el número de identificación de la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del CGP.
3. Deberán aportarse los anexos debidamente escaneados, de tal forma que puedan ser legibles y sea posible su estudio.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a6a9909e9d79a71594635326b4c54877378f037e8c559c5caa97c868ab2**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320240007000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6  
DEMANDADO: DIAVANIS MATILDE CARRILLO CELIS CC 32.843.398

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 09 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de abril de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 18 de abril de 2024.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente en virtud de que el poder continúa con el defecto indicado, toda vez que, no coincide con el número del pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

Al no subsanarse en debida forma, se procederá entonces al rechazo del libelo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6 contra DIAVANIS MATILDE CARRILLO CELIS CC 32.843.398 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead8c9b06a964464cdb0514e364ea5625ab3bcf9fe19fee40c75fb0b94c9416**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320240003500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE DIAZ DE LA ROSA CC 1.004.307.759

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 09 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de abril de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 18 de abril de 2024.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente en virtud de que el poder continúa con el defecto indicado, toda vez que, no coincide con el número del pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

Al no subsanarse en debida forma, se procederá entonces al rechazo del libelo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6 contra FABIAN ENRIQUE DIAZ DE LA ROSA CC 1.004.307.759 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e461e26fe21bd3f768108413b2ccb59f2e3b934413e02cdad359f774b3ce0f6**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICACION: 08001418901320240000800

DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO CABAÑA YEJAS CC 12.620.718

BANCO DAVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: EDIFICIO THOLUKA NIT. 901.529.609-5

HAMILTON MERCADO ROMERO CC 1.129.583.184

HAMILTON MERCADO BERNA CC 8.664.937

CINDY MENDOZA FERNANDEZ CC 1.045.667.600

OTROS DEMANDADOS

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 09 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de abril de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 17 de abril de 2024.

Al respecto, debe precisarse que si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en virtud a que no aporta el poder legalmente otorgado por el demandante JOSÉ ALFREDO CABAÑA YEJAS CC 12.620.718, y en el escrito aportado, éste no aparece como poderdante.

Ahora, si bien suscribe el poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., lo hace en calidad de aceptante y no de otorgante, por lo que se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, para el acto de apoderamiento, en cuanto a determinar e identificar de forma clara el asunto para el cual se otorga.

Al no subsanarse entonces en debida forma las falencias advertidas en el auto inadmisorio, conllevará al rechazo de libelo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por JOSÉ ALFREDO CABAÑA YEJAS CC 12.620.718, BANCO DAVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7 contra EDIFICIO THOLUKA NIT. 901.529.609-5, HAMILTON MERCADO ROMERO CC 1.129.583.184, HAMILTON MERCADO BERNA CC 8.664.937, CINDY MENDOZA FERNANDEZ CC 1.045.667.600 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aae4f6174e7004a1e2ce0fc97e7c8b519f58c3042b0d745619eddf5c923e36a**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230132300

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: AURA MARÍA ZARATE CC 22.537.928

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 18 de abril de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 09 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de abril de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por AECSA S.A NIT. 830.059.718-5 contra AURA MARÍA ZARATE CC 22.537.928, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0da98a514efe09174adbecea60edc8ceb9b1a908b1bc671b2ec59bd847db103**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230131900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES LIBARSAN & CONSULTORÍA JURÍDICAS S.A.S NIT.  
901.623.630-2

DEMANDADO: IMMER OSVALDO ALDANA BALLESTEROS CC 1.129.523.507  
CAROLINA DEL CARMEN VILLAMIZAR GASPAS CC 55.312.825

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 22 a 28 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 09 de 2024

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por SOLUCIONES LIBARSAN & CONSULTORÍA JURÍDICAS S.A.S NIT. 901.623.630-2 contra IMMER OSVALDO ALDANA BALLESTEROS CC 1.129.523.507, CAROLINA DEL CARMEN VILLAMIZAR GASPAS CC 55.312.825, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cc021f33f11e2b4e8f48c7d8562c91e73979561e1c00627578fd2d09a1fe82**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230127600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: JAHIR ALBERTO PERALTA BERROCAL CC 1.092.349.213

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 09 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef7b4057b9ad27b15ad5f586fb14e736075e5b30ad80936aa47a7c57e1f628**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230123300

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: PATRIMONIOS INMOBILIARIOS S.A.S NIT. 900.149.990-1

DEMANDADO: NILSON ROMERO VILORIA CC 92.532.088

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 09 de 2024

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44347fa0b80a81fb8df48e5e29b7b0ba5ce8348ab3bb77f17d0764b16eee10fc**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN : 0800140030180027500  
REFERENCIA : VERBAL-REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE : ARISTOBULO BARRIOS ROLONG C.C. 840.722  
DEMANDADA : VICTOR PATIÑO MONTES C.C.72.302.459

SECRETARIA. - Señor Juez informo a usted, que se recibió el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, que le correspondió el trámite del recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 16 de octubre de 2019, en el que además, mediante providencia de noviembre 27 de 2023, decide la aclaración solicitada por este despacho. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 10 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, se dará cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, que declaró la nulidad desde la sentencia octubre 19 de 2019, a fin de que se rehaga en debida forma la integración del contradictorio, aclarando además mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, que se debe dar cumplimiento a la providencia de febrero 14 de 2022, por lo que se ordenará la debida notificación del señor VICTOR MANUEL PATIÑO BARRIOS.

Adicionalmente y a fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la vinculación de las personas indeterminadas que tengan interés sobre el bien y el trámite correspondiente, a fin de decidir en debida forma la declaratoria de pertenencia pretendida por el demandado PATIÑO MONTES, por vía de excepción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que en providencia de febrero 14 de 2022, declaró la nulidad de lo actuado desde la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019, proferida por este despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a la parte demandante la notificación del auto admisorio de la presente demanda, al señor VICTOR MANUEL PATIÑO BARRIOS, en calidad de presunto poseedor del bien objeto de reivindicación.

TERCERO: Requerir al demandado VICTOR PATIÑO MONTES C.C.72.302.459, que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del art 375 del C.G.P., so pena de que en la sentencia no se declare la pertenencia que pretende por vía de excepción, tal lo dispone el Parágrafo 1 del art 375 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53faaee682006b5e6dd5b254efd47a835086aaa0cb65f443e70c3c5366fb97a3**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**